

biente, dando parte á la administracion para cubrir la vacante.

33. Las oficinas de peajes se abrirán y los guardas vigilantes estarán en sus puestos al rayar la aurora, y las primeras se cerrarán y los segundos se retirarán des pues de puesto el sol.

34. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los recaudadores y celadores, con las precauciones convenientes, abrirán las puertas de sus oficinas á cual quiera hora que un transeunte necesite que se franquee el paso.

35. Ningun empleado podrá separarse de su oficina sin expresa licencia de la administracion, si fueren recaudadores ó celadores, ni sin la de éstos si fueren escribientes ó guardas. Los recaudadores ó celadores con el guarda-trancas, deberán dormir en la oficina, sin separarse de esta prevencion bajo ningun pretexto, pues para hacerlo, si fuere necesario, pedirán licencia á la administracion, que resolverá lo conveniente. Podrán disponer, siempre que la crean necesario, que los guardas vigilantes, todos ó por turno, duerman en las oficinas.

36. En caso de enfermedad, y que necesiten licencia para curarse, la pedirán tambien á la administracion, acompañando dos certificados de facultativos, sin cuyo requisito no se les concederá.

37. En cualquiera caso, y por cualquiera motivo que la licencia se conceda, ésta no podrá pasar de dos meses, y concluidos éstos se considerará vacante la plaza.

38. Por ningun motivo se formarán reuniones, diversiones ó juegos de ninguna especie en las oficinas de peajes, importando destitucion de empleo á los individuos que infrinjan ó toleren la infraccion de este artículo.

39. En las comunicaciones que los recaudadores y celadores dirijan á la administracion, no podrán tratar mas que de un solo asunto en cada comunicacion; es decir, que pondrán tantos oficios, cuantos sean los asuntos que tienen que tratar; en la inteligencia de que cuando se ocupen de dos asuntos á la vez, solo se les resolverá uno.

40. Los recaudadores y celadores formarán expedientes de los asuntos que se giren por sus oficinas, cosióndolos, numerándolos y poniéndoles una carátula, en la que en extracto se exprese el negocio á que se refiere. Formarán un inventario de estos expedientes, asentándolos por el orden de las fechas en que hayan dado principio.

41. Todos los empleados de las oficinas de peajes tratarán con el comedimiento y respeto debido á las autoridades locales, en todos los asuntos que se ofrezcan, concurriendo á sus llamados y acatando sus disposiciones; y en lo que se opongan á lo dispuesto por el Supremo Gobierno, respecto del cobro de peajes, ó á las órdenes de la administracion, darán cuenta inmediatamente para que el mismo Supremo Gobierno resuelva lo conveniente.

42. En caso de asalto ó robo á las oficinas de peajes, los recaudadores ó celadores darán parte á la administracion, ocurriendo inmediatamente á la autoridad local para que certifique el hecho, y remitiendo con el parte el certificado original, sin cuyo requisito no se pasará en data el dinero que resulte robado. En los lugares en donde no hubiere autoridad, se suplirá el certificado con la informacion de tres testigos por lo menos.

43. Al hacer el cobro á los transeuntes, usarán de la mayor moderacion y comedimiento, y en caso de ser insultados por aquellos, ó de resistencia á satisfacer lo que causen, acudirán y pedirán auxilio á la autoridad mas inmediata, dando parte de todo á la administracion para los efectos consiguientes.

44. Las faltas en que los recaudadores ó celadores incurran, y las infracciones de este reglamento, serán castigadas por la administracion con multas, que no bajen de cinco pesos ni excedan de quince, aplicables á los fondos del camino. Los recaudadores pueden imponer á los escribientes, guardas, vigilantes y guarda-trancas, multas que no bajen de tres pesos ni excedan de doce, aplicables al mismo objeto que las anteriores, y dando parte de ello á la administracion.

45. Las faltas de respeto á las autoridades ó á los jefes respectivos, la mala versacion, la conducta desarraglada y el descuido ó abandono de la oficina, serán castigados con destitucion de empleo. La tardanza en remitir las cuentas, con el máximun de las multas, y si se incurriere en esa falta por tercera vez, con destitucion de empleo.

46. Los recaudadores ó celadores pagarán á sus empleados subalternos los sueldos que se les designan en las plantas respectivas, así como la renta de casa; pues se prohíbe expresamente cualquiera contrato especial sobre este particular, y toda compensacion de sueldos de los empleados, si no es con el conocimiento y autorizacion de la administracion.

47. Las oficinas tendrán precisamente los empleados que se designan en la planta respectiva, prohibiéndose que el recaudador ó celador suprima alguno en beneficio propio ó de otro empleado.

48. Las faltas de esta naturaleza serán consideradas como de mala versacion y castigadas como tales.

49. Las dificultades ó dudas que envuelvan puntos importantes y que se presenten como motivo de los casos que no estén previstos en este reglamento, así como tambien las destituciones de los empleados por las causas expresadas en los artículos anteriores, serán resueltas por el Ministerio de Fomento á consulta del administrador general de caminos; mas las dificultades y dudas sencillas ó de poca importancia, podrá resolverlas por sí el mismo administrador.

50. Las modificaciones ó aumento de los artículos de este reglamento, que la práctica y la experiencia demuestren ser necesarias, las hará el administrador general con aprobacion del Ministerio de Fomento.

México, Abril 22 de 1857.—M. Siliceo

REGLAMENTO PROVISIONAL  
PARA LOS VISITADORES DE LA RENTA  
DE CAMINOS Y PEAJE.

Art. 1º Los visitantes marcharán á practicar la visita del tramo que se les ordene, precisamente el dia que se les designe por el administrador, comunicándoseles de oficio y con instrucciones escritas en los casos que sea necesario dárselas especiales para punto ó objeto determinado.

2º Por ningun motivo ni de ninguna manera podrán los visitantes dar á conocer, ni indicar siquiera, las instrucciones que lleven, á ninguna persona, aun cuando tenga el carácter de empleado de la renta. No anunciarán tampoco el dia de su llegada, ni la hora á que se han de presentar en la oficina que visiten; bajo el concepto de que de hacerlo, se les considerará como de acuerdo con el empleado á quien visiten, cesando por solo este hecho en su comision.

3º Cuando los visitantes no lleven instrucciones especiales del administrador, visitarán las oficinas del tramo á que se destine, en el orden que les parezca conveniente, sujetándose para la visita, á lo prevenido en este reglamento.

4º Para comenzar la visita de una oficina,

deberá el visitador presentar al recaudador ó empleado que encuentre en ella, la órden expedida por la administracion, sin perjuicio, si lo creyere necesario, de presentarse de antemano con el carácter de particular, y sin darse á conocer, para observar mejor la conducta de los empleados.

5º Inmediatamente despues de presentada la órden de visita, exigirá que se le manifieste el manual y todos los documentos relativos á la oficina que tuviere por conveniente pedir, cortando desde luego las cuentas, firmando de su puño y letra el manual, libros ó cuadernos en el estado en que los encuentre. Practicará despues un corte de caja, exigirá que se le presenten en efectivo las existencias que resulten, y remitirá inmediatamente una copia del corte, firmada por él y por el recaudador, y expresando si ha visto en la caja la existencia que de él aparezca.

6º Por cada correo darán cuenta los visitantes á la administracion general, de los resultados que haya tenido la visita, de las providencias que haya tomado para el mejor resultado de ella, consultando las dudas que en casos excepcionales puedan ocurrirse. De la visita de cada oficina formará el expediente, que conservará en su poder.

7º Cuidarán muy escrupulosamente los visitantes de observar si el cobro se hace en las oficinas de peajes con arreglo al arancel y á las prevenciones que él contiene; si se expiden las boletas conforme á lo prevenido en el reglamento de dichas oficinas; si se llevan los manuales ó cuadernos que el mismo reglamento previene y en la forma prescrita; si se hacen los asientos en el tiempo y forma que está mandado; si se pagan los sueldos y renta de casa conforme á la planta; si se trata á las autoridades con el respeto debido, á los transeuntes con la moderacion que está mandado, y por último, si los empleados cumplen con todos y cada uno de los artículos del respectivo reglamento.

8º Tan luego como los visitantes descubran en los empleados de la oficina que visiten, alguna falta de cualquiera naturaleza que sea, los suspenderán en sus funciones, sin sueldo, dando cuenta á la administracion para las providencias que correspondan.

9º En los casos á que se refiere el artículo anterior, los visitantes remitirán á la administracion los documentos ó constancias originales, que comprueben la falta en que ha incurrido el empleado suspenso.

sin cuyo requisito no se llevará á efecto la providencia del visitador, que sufrirá una pena doble de la que él hubiere impuesto, siempre que se le pruebe haber procedido sin justificación.

10. Durante el tiempo de la visita de una oficina, los empleados en ella obedecerán en todas sus partes las órdenes que el visitador les dé por escrito, y por conducto de él se entenderán con la administración en los casos necesarios.

11. Por ningún motivo, ni bajo ningún pretexto, darán los visitadores órdenes verbales á ninguno de los empleados que visiten, y éstos no obedecerán las que de esa manera se les dieren, teniendo en consecuencia derecho para exigir las por escrito.

12. Las faltas que los empleados de peajes cometan contra los visitadores, serán castigadas con la destitución de empleo, previo el aviso del visitador y la comprobación respectiva.

13. Con el fin de hacer las comparaciones necesarias, los visitadores en su tránsito pueden, si lo creen conveniente, pedir á los transeuntes la boleta que deben haber recibido de la última recaudación por donde hayan pasado, tomando copia de la boleta si el transeunte tuviere que tocar en otra oficina, ó recogiendo la en caso contrario.

14. Los visitadores tienen obligación de vigilar los trabajos del camino que transiten, y en consecuencia pueden reconocer las cuadrillas de trabajadores que encuentren, para cerciorarse del número de ellos, dando cuenta al Ministerio de Fomento y al director respectivo en el caso que noten abandono ó descuido de parte de los sobrestantes ó capataces de las cuadrillas.

15. En los casos en que encuentren algunos malos pasos, cuya compostura sea de absoluta necesidad para que no se interrumpa el tránsito y capaz de ejecutarse al momento, nada dispondrá por sí, sino que dará parte á los directores respectivos, quienes procederán desde luego á que se compongan.

16. Los visitadores, para el desempeño de su encargo, estarán provistos de los aranceles de peajes y reglamentos respectivos, así como de las órdenes generales que en lo sucesivo se dicten por la administración.

17. Se prohíbe expresamente que los visitadores se alojen en las casas de los empleados y dependientes de las oficinas de peajes, así como el que admitan de ellos regalos ú obsequios de cualquiera especie;

excepto, en cuanto á lo primero, en los casos en que por las circunstancias particulares de las localidades no tengan á donde alojarse.

18. Al concluir la visita de cada oficina, los visitadores indicarán á la administración las reformas de cualquiera naturaleza que crean necesarias para el mejor servicio en beneficio de la renta, manifestando por escrito las razones de utilidad ó conveniencia en que funden su opinión, con todas las demostraciones necesarias al efecto.

19. Bajo ningún pretexto exigirán de los recaudadores ó celadores cantidades de dinero, por vía de préstamo ni aún á cuenta de sus sueldos, pues éstos los percibirán en la forma prevenida en el reglamento general de la renta.

20. Para conciliar los intereses de los visitadores con el mejor servicio de la renta, éstos, antes de marchar á practicar su visita, indicarán al administrador la oficina de peajes por la cual les convenga percibir su sueldo, á condición de que sea del tramo que visiten, con el fin de que expidan las órdenes respectivas si lo hallare por conveniente el administrador, quien queda en libertad de designar la oficina que se le indique, ú otra cualquiera si la primera no le pareciere conveniente.

21. Además de las obligaciones que en este reglamento se les designan á los visitadores, desempeñarán todos los encargos y comisiones relativas á la renta, de cualquiera naturaleza que sean, que el administrador tenga á bien confiarles, sin exigir por ello mayor sueldo que el que tenga asignado, ni gratificación ó compensación de ninguna especie.

22. Las faltas en que incurran los visitadores serán castigadas por el administrador con multas que no bajen de diez ni excedan de veinticinco pesos; pero las que merezcan suspensión ó separación de su encargo á juicio del mismo administrador, serán consultadas en cada caso que ocurra al Ministerio de Fomento para que resuelva lo conveniente.

23. La complicidad con los empleados que aparezcan culpables en la renta, y la simple ocultación ó disimulo de las faltas y abusos de ellos, serán consideradas como faltas graves, y separados del servicio de la renta los visitadores que en ellas incurran, previa aprobación del Ministerio de Fomento.

24. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de este reglamento, y las dificultades que se presenten en los casos no previstos, serán resueltas

por el administrador, previa consulta al Ministerio de Fomento.

México, Abril 22 de 1857.—*M. Siliceo.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5.ª—El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Se concede á D. J. F. Fox, ciudadano de los Estados Unidos de América, privilegio exclusivo por el término de cinco años, para establecer la navegación por vapor en el río Mescala, desde un punto inmediato á la población de este nombre, hasta su desembocadura en el Pacífico.

Art. 2.º Se concede igualmente al mismo Sr. Fox, privilegio exclusivo por igual término, para establecer una línea de vapores entre la desembocadura del citado río y el puerto de Acapulco.

Art. 3.º La navegación por vapor en el río Mescala, en toda la línea que marca el artículo 1.º de este decreto, deberá estar establecida dentro de un año contando desde esta fecha, excepto en los puntos donde no sea posible la navegación, por impedirlo las caídas rápidas del río, en los cuales hará construir la empresa un camino, siguiendo el curso del mismo río, para el transporte de pasajeros y mercancías en toda la distancia que no puedan atravesar los vapores.

Art. 4.º Los buques que hayan de emplearse en la navegación de ambas líneas, así como el carbon de piedra, instrumentos y enseres necesarios para su uso y conservación, serán libres de todo derecho á su importación é internación en la República.

Art. 5.º Tanto los buques como los demás objetos de que habla el artículo anterior, no podrán venir directamente del extranjero á la desembocadura del río Mescala, sino que tocarán precisamente en el puerto de Acapulco, donde se sujetarán dichos buques y objetos al examen de la

aduana marítima, cuyo administrador, después de practicadas las operaciones convenientes para evitar todo fraude, expedirá el permiso para que pasen á aquel punto.

Art. 6.º Al establecer las dos expresadas líneas de vapores, la empresa formará y publicará los respectivos reglamentos y tarifa, en que consten los precios y condiciones que fije para el transporte de personas y mercancías, dando previamente conocimiento al supremo gobierno.

Art. 7.º Las tropas y empleados civiles y militares que naveguen en los vapores por orden del gobierno para asuntos del servicio, pagarán la mitad de los precios establecidos para los pasajeros, entendiéndose esta rebaja únicamente para las personas, mas no para el armamento y demás objetos, los cuales se someterán á los precios de la tarifa general. El transporte de la correspondencia pública, se arreglará entre el gobierno y la empresa por convenio particular.

Art. 8.º El término de cinco años por el cual se concede este privilegio, comenzará á contarse respecto de cada una de ambas líneas desde el día en que se establezca la navegación de los vapores, y si esto no se verificase al año de la fecha de este decreto, quedará por solo ese hecho nula y sin valor alguno esta concesión.

Art. 9.º El Sr. D. J. F. Fox y todos los extranjeros que tomen parte en esta empresa, renunciarán por el mismo hecho su nacionalidad, en todo lo relativo á ella, sometiéndose á las leyes y tribunales de la República, sin apelar en ningún caso á otros recursos que los que las mismas leyes conceden á los mexicanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 31 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Enero de 1856.—*Siliceo.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5.ª—El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se concede á los señores D. Estéban Zenteno y D. José Dionisio Gonzalez, privilegio exclusivo para la construcción de un camino de fierro de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, hasta Monterey en el de Nuevo Leon. En los tramos del camino á que se refiere esta concesion y en que sea absolutamente impracticable el establecimiento del ferrocarril, se construirán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construcción y de la extensión absolutamente necesaria.

Art. 2º El curso del camino será el que despues del reconocimiento que se practique de los terrenos, se designe por los ingenieros como el mas conveniente, prefiriéndose siempre la línea que pase por lugares agricultores, y debiéndose presentar previamente al Supremo Gobierno los planos que levanten y proyectos que formen, para su conocimiento.

Art. 3º Si en el espacio de la línea designada y aprobada para la construcción del camino, hubiera terrenos baldíos, hecho el deslinde por cuenta de la empresa poseedora de este privilegio, se le concederán sin indemnización alguna los suficientes para el ferrocarril, estaciones, oficinas, habitaciones de empleados y talleres, previo conocimiento y aprobación del Supremo Gobierno; pero en cuanto á los terrenos de propiedad particular, la empresa se entenderá con sus respectivos dueños; quedando sujetos los que se pongan á la ocupación, á lo que previenen las leyes vigentes sobre expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 4º Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demas que sea necesario para la empresa y servicio de sus agentes, empleados y trabajadores, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus adherentes para transportes de máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, así como la misma empresa serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones é impuestos existentes hoy, ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominación.

Art. 5º Los empleados, operarios y trabajadores mexicanos que emplee la compañía empresaria, serán exentos del servicio militar, excepto en caso de guerra extranjera, así como del pago de capitación y cargos consejiles por todo el tiempo que permanezcan ó upados por la compañía.

Art. 6º Los Sres. Zenteno y Gonzalez, se obligan á que quede formada la compañía en cualquiera parte de Europa ó América, ó se empiecen los trabajos del ferrocarril dentro de un año contado desde la publicación de este decreto, dando aviso al Ministerio de Fomento oficialmente de su formación é instalación, así como de sus estatutos y reglamentos para que se publiquen, más si para el día que se cumplo el año referido, no se hubiere acreditado la compañía ó empezado los trabajos y cumplido con el requisito del aviso indicado, se tendrá por fenecido el privilegio.

Art. 7º Luego que se haya formado é instalado la compañía, ó ántes si los Sres. Zenteno y Gonzalez emprenden por si, procederán á nombrar los ingenieros que deban hacer el reconocimiento del terreno destinado al camino, remitiendo los planos y proyectos al Ministerio de Fomento, para conocimiento del Supremo Gobierno, y en seguida, comenzarán los trabajos sobre el terreno para el ferrocarril, no pudiendo éste dejar de ejecutarse, sino en los tramos que resultaren absolutamente impracticables, y ser por lo mismo preciso unir estos tramos con otros de camino carretero de buena construcción.

Art. 8º En el curso de este camino podrá aprovechar la empresa, para solo el tránsito, los rios, canales, ó lagunas que no hayan sido objeto de un privilegio anterior.

Art. 9º Conforme se vayan concluyendo los tramos del camino, la empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos ó ganados, dando conocimiento al Supremo Gobierno para su publicación.

Art. 10. Este privilegio se extenderá al ramal ó ramales que nazcan del camino principal; previa la aprobación del Supremo Gobierno, pudiendo variarse los términos de la concesion, segun las circunstancias particulares del caso.

Art. 11. Los fósiles, aguas minerales, y demas materias subterráneas explotables, que la empresa descubriese en sus excavaciones, las denunciará y explotará, si le conviene, conforme á las reglas prescritas en las ordenanzas de minería, y en

caso de serle adjudicadas, su explotación no entorpecerá de ninguna manera la continuación del camino.

Art. 12. Este privilegio y todo el camino que haya construido la empresa, con sus ramales, enseres, casas y materiales, serán propiedad perpétua de la misma empresa; mas ésta tendrá obligación de transportar las tropas, trenes, pertrechos y municiones que sean de la nación, así como la correspondencia pública por la mitad del precio de tarifa, y de entregar al Supremo Gobierno un diez por ciento de los rendimientos líquidos del camino, deducidos únicamente los gastos de la administración, por veinticinco años, contados desde el día que empiecen á distribuirse sus productos, y un quince por ciento pasados los veinticinco años.

Art. 13. En caso de que se suscite alguna duda en la interpretación ó ejecución del presente contrato, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el Supremo Gobierno y otro por la compañía; y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya decisión será definitiva y sin apelación de ninguna clase.

Art. 14. Toda disputa que se suscite entre la misma empresa, sus socios, corresponsales, ó contratistas sobre propiedad del privilegio será decidida conforme á las leyes por los tribunales mexicanos.

Art. 15. Todas las autoridades del tránsito del ferrocarril, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de perseguir y castigar severamente, conforme á las leyes, á todo el que de alguna manera causare daño ó robare algunos rieles ú otros útiles del camino; y el Supremo Gobierno en vista de los casos que presenten estos delitos, decretará ó iniciará ante quien corresponda, las penas que juzgue mas á propósito para evitarlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Mayo de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes: •

Dios y libertad. México, 15 de Mayo de 1856.—Siliceo.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección quinta.—El Excmo. Sr.

Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Con el objeto de hacer un camino de fierro en el Bajío del Estado de Guanajuato, que una la capital con Querétaro por un lado, y con el pueblo de la Piedad por el otro, se formará una compañía con capital de tres millones de pesos, dividido en trescientas mil acciones de á diez pesos cada una.

2º La compañía tendrá el carácter exclusivo de mexicana, y los derechos y exenciones que por este decreto se le conceden, todos ni cada uno podrán ser traspasados, hipotecados ni empeñados, ni cedidos á ningun gobierno extranjero ni á corporación, ni á persona que goce de protección extranjera. Por intentarlo solamente, queda de hecho nulo este privilegio; y es tambien nulo en todos y cada uno de los casos en que se recurra á fuerza ó á intervencion extranjera.

3º Se concede á la compañía propiedad perpétua del ferrocarril, y privilegio exclusivo en el tramo que construya por el término de treinta años.

4º A lo mas dentro de un año; contado desde la fecha de la expedición de este decreto, la compañía representada por la junta á que se refiere el art. 14, tendrá obligación de presentarle al Ministerio de Fomento los planos del camino y demas pormenores, que den perfecta idea de la obra, y desde luego se pondrá en ejecución.

5º El Ministerio de Fomento auxiliará la obra con los fondos líquidos que recauda en el Estado, en compensación de los cuales se le expedirán por la compañía títulos de acciones como socio.

6º El gobierno del Estado cooperará por su parte, poniendo á disposición de la compañía un presidio, lo ménos de doscientos hombres, escoltados y mantenidos por cuenta del Estado.

7º La compañía tiene la facultad de ocupar para su vía los terrenos de propiedad pública ó particular que necesite, pagando á los propietarios su legítimo valor, en los términos señalados por la ley para los casos de expropiación por utilidad pública.

8° Todos los carros, carruajes, instrumentos, utensilios, máquinas, locomotoras, trenes y sus anexos para el transporte, arneses y arreos, para bestias de carga, fierro, carbon y los demas materiales para la construccion y conservacion del camino, quedan exentos de todo derecho de internacion ó consumo, y de cualquiera otra denominacion.

9° La libertad de introducir, sin pagar derechos, los útiles y demas objetos que se mencionan para la construccion del ferrocarril, no comenzará á tener efecto sino hasta el dia en que se den las órdenes correspondientes, á consecuencia de que la compañía dé aviso del tiempo en que va á comenzar las obras. Si suspende éstas por cien dias, sin causa suficiente, ó no continúa los trabajos, despues de concluido cierto tramo, los materiales y objetos introducidos quedan hipotecados para el pago de los derechos, que deberán satisfacer conforme á las leyes vigentes.

10° Las concesiones que se hacen en este privilegio, para la introduccion de materiales y otros objetos libres de derechos, para el uso de la compañía, en la construccion, conservacion y uso del camino, durarán por el término de diez años, contados dia á dia desde la fecha en que se haga el primer viaje desde el uno hasta el otro extremo de la línea. Pasado este plazo, el supremo gobierno podrá ó no otorgar las mismas ó diferentes concesiones, por el tiempo que le convenga.

11° El supremo gobierno tiene derecho para hacer conducir por el ferrocarril sus tropas con sus equipajes, trenes, artillería y municiones, por la mitad de la cuota que señale la tarifa á los viajeros de menor paga; pero la tropa, etc., se sujetará en lo economico á los reglamentos establecidos por la compañía para los pasajeros y efectos.

12° Para que una obra de tan benéficos resultados no se entorpezca, se dedican á ella, además de los fondos del Ministerio de Fomento mencionados, las contribuciones siguientes que el Estado se impondrá:

Primero. Un cinco por ciento de los derechos aduanales, que se cobrarán á todos los efectos extranjeros ó nacionales que se consuman en el Estado.

Segundo. Un medio por ciento sobre el valor de oro y plata.

Tercero. Uno al millar anual del valor de las fincas rústicas y urbanas del Estado.

13° Los causantes de estos derechos re-

cibirán en compensacion acciones de la compañía sobre el ferrocarril, por cantidades iguales á las que pagaren.

14° Para manejar los fondos y disponer todo lo que conyenga, habrá una junta directiva compuesta de cinco individuos, que serán electos en junta general de accionistas, siendo presidente el primer electo.

15° Por esta sola vez la junta será nombrada por el Exmo. Sr. gobernador y presidida por S. E., formando parte de ella el agente del Ministerio de Fomento.

16° Son atribuciones de la junta:  
Primera. Nombrar ingenieros que dirijan la obra, y disponer todo lo conducente á ella.

Segunda. Nombrar un tesorero, que afianzando competentemente, colecte las cantidades destinadas para la compañía, depositándolas con seguridad.

Tercera. Procurar quien tome acciones, ya sea en el país ó en el extranjero.

Cuarta. Publicar en los periódicos en cada semestre, una relacion de las cantidades colectadas y de su inversion, de las obras que se hayan ejecutado y de todo lo que pueda interesar á los accionistas.

Quinta. Cuidar de la buena explotacion del camino, luego que pueda comenzar á servir.

Sexta. Hacer los repartos de las utilidades de cada año.

Sétima. Formar desde luego un reglamento para su manejo, y la manera de hacer las juntas generales.

Octava. Nombrar el secretario y empleados de contabilidad y designar sus sueldos.

Novena. Convocar las juntas generales extraordinarias, cuando lo crea conveniente, ó cuando lo soliciten el número de accionistas que se designe en el reglamento.

17° Cada año habrá una junta general con los objetos siguientes, y en la cual los votos se contarán por el número de acciones.

Primero. Elegir la junta directiva, pudiendo ser electas las mismas personas.

Segundo. Corregir ó variar el reglamento de la junta directiva.

18° Las variaciones en el número general de acciones, la prolongacion del camino, el sustituir carriles de fierro á los de madera, poner vía doble ó cualquier negocio grave, solo podrá determinarse en junta general y por mayoría absoluta de votos, esto es, por mas de ciento cincuenta mil votos.

19° Para que haya junta general, se ne-

cesita que estén representadas en ella mas de la mitad de las acciones tomadas hasta aquella fecha.

20° Se comprometerá la compañía á afianzar dentro de un año, á satisfaccion del Ministerio de Fomento, el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en este decreto, bajo la pena de treinta mil pesos que se hará efectiva, caducando igualmente la concesion y perdiendo la empresa en favor del gobierno los gastos que hubiere emprendido y las obras comenzadas ó concluidas en la vía. La concesion caducará asimismo si en el plazo fijado la compañía no otorga la fianza.

Por tanto, mandose imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1° de Junio de 1857.—I. Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 1° de 1857.—Siliceo.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1° Para que con la mayor prontitud se haga efectiva la construccion de un camino de fierro de Veracruz á esta capital, vía de los Llanos de Apam y Puebla, se establece una junta directiva de caminos de fierro, compuesta de los Sres. D. Gregorio Mier y Terán, D. Hermenegildo de Viya y Cosío y D. Pablo Martínez del Rio.

Art. 2° Esta junta queda facultada ampliamente para que de acuerdo y conformidad con los poseedores legales de los privilegios concedidos para la construccion de caminos de fierro en la vía de Veracruz, México y Acapulco ó San Blas, proceda dentro ó fuera de la República á formar una compañía que desde luego se ocupe de continuar los caminos comenzados en México y Veracruz.

Art. 3° La junta directiva recibirá, previo un valúo hecho por peritos, el tramo de ferrocarril construido de Veracruz á San Juan, con todas las existencias y materiales que tenga, así como los objetos que se han encargado á Europa; y el valor que resultare, así como el precio en que adjudicó la calzada de Guadalupe, lo entregará al Ministerio de Fomento en acciones, bajo los mismos términos y condiciones que las reciba el público.

Art. 4° Con el producto del derecho que se establece por el arancel, llamado de mejoras materiales, el gobierno asegura el rédito de seis por ciento anual á los capitales que se inviertan en los materiales y obras necesarias para la construccion, uso y conservacion del camino de fierro, debiendo considerarse hipotecado ese fondo, especial y señaladamente á este objeto, del que no podrá distraerse por motivo alguno, en la parte necesaria para cubrir esta obligacion.

Art. 5° Este rédito lo disfrutarán dichos capitales desde el dia en que vayan invirtiéndose en la compra de materiales y en las obras del camino, hasta que el tramo ó tramos produzcan el seis por ciento.

Art. 6° La obligacion que contrae el supremo gobierno por los dos artículos anteriores, se entenderá en cuanto á completar el rédito de seis por ciento anual en la parte que no basten los productos del mismo camino, de modo que si, por ejemplo, el tramo ó tramos que se construyan produjeran el dos por ciento, el gobierno solamente dará el cuatro por ciento, y de esta manera seguirá sucesivamente hasta que el camino produzca aquel rédito.

Art. 7° Las cantidades que entregue el supremo gobierno conforme á los tres artículos anteriores, serán cubiertas por la empresa en acciones, las cuales comenzarán á percibir los dividendos que les correspondan, á la vez que los demas socios.

Art. 8° La junta directiva de caminos de fierro dará aviso al gobierno de la formacion de la compañía, del monto de su capital y del tramo ó tramos de camino que se proponga construir, y en qué tiempo, en el concepto de que queda en este punto en absoluta libertad para formar por el todo ó por tramos una ó más compañías, con conocimiento y aprobacion del gobierno.

Art. 9° Tambien será obligacion de la junta de caminos de fierro, mandar reconocer el camino de México á Acapulco y San Blas, levantar los planos correspondientes y dedicar una parte del capital á